

Entrevista al Dr. Samuel Abad Yupanqui* y al Dr. Ernesto Blume Fortini**

Respecto a la Sentencia del Proceso de Amparo interpuesto por la Pontificia Universidad Católica del Perú: una Mirada a las Atribuciones del Tribunal Constitucional

Por: Ximena Calderón
Melissa Marengo ***

En los últimos meses, como respuesta a una serie de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, se ha venido cuestionando sus atribuciones. En un caso reciente, el pasado lunes 19 de abril se hizo pública la sentencia del Tribunal Constitucional (de fecha 17 de marzo) por medio de la cual se declaró infundado el proceso de Amparo interpuesto por la Pontificia Universidad Católica del Perú al Sr. Walter Muñoz Cho (miembro de la Junta Administradora de la herencia de José de la Riva-Agüero). Uno de los argumentos de las opiniones que se ubican en contra de este fallo, se basan en la extralimitación de la competencia por parte del Tribunal Constitucional. Siendo esta sentencia aquella que evidencia con mayor incidencia este debate jurídico, surge la necesidad de dejar en claro ciertas nociones jurídicas.

1. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, surge la siguiente pregunta: ¿cuál es la finalidad del Tribunal Constitucional? ¿Y cuáles son los límites para su actuación?

Dr. Samuel Abad

Bueno, en primer lugar, muchas gracias por la entrevista y mis felicitaciones por la iniciativa de

debatir a nivel estudiantil las decisiones del Tribunal Constitucional (en adelante TC). Dando respuesta a tu pregunta, la misión del TC es la de ser el órgano de control de la Constitución, es decir, es el órgano defensor de la Constitución y de acuerdo a ella tiene tres funciones esenciales: i) en primer lugar, ser la última instancia en los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, luego de agotada la vía judicial y siempre que la resolución del Poder Judicial sea denegatoria, ii) en segundo lugar, conocer en instancia única los procesos de Inconstitucionalidad y, finalmente, iii) resolver los procesos competenciales cuando hay conflictos de atribuciones o competencia entre los órganos reconocidos por la Constitución. Esas son las tres únicas competencias del TC.

Su marco de referencia para resolver esas controversias es la Constitución y, obviamente, también los tratados sobre derechos humanos. ¿Qué ocurre cuando se extralimita?, ¿qué ocurre cuando al momento de resolver un caso dice algo que no debió decir o resuelve algo que no debió resolver?, ¿qué hacer ante esa situación? Al respecto, algunos plantean controles externos y otros proponen controles internos, ¿cuáles serían los controles

* Profesor Principal de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio del Estudio Echecopar.

** Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio Fundador del Estudio Blume Abogados.

*** Se agradece la participación de la Asociada Margaret Matos Ortega para la elaboración de las preguntas de la presente entrevista.

externos? Algunos consideran que el Congreso puede sancionar a los magistrados que interpretaron incorrectamente la Constitución, yo creo que a esas propuestas hay que decirles definitivamente no, porque el riesgo de que el Congreso, que es un órgano político y que está muy desprestigiado, pueda revisar las decisiones del TC es sumamente grave. Este supuesto control no lo harían el Congreso en base a criterios jurídicos, lo haría sujeto a criterios políticos. En el Perú ya han habido experiencias en las cuales el Congreso ha destituido magistrados de manera absolutamente arbitraria. Creo, en todo caso, que el único control externo que existe y que es legítimo es acudir al sistema interamericano, vale decir, que si uno pierde un caso pueda tener acceso, como lo reconoce la Constitución y los tratados, al sistema interamericano para que la Comisión y, en su momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueda revisar las decisiones del TC. Porque el parámetro de la Corte son los tratados sobre derechos humanos y el Tribunal no puede estar al margen de ello.

Sí creo que son importantes los controles internos, y cuando hablo de controles internos me refiero a autocontroles, es decir, que sea el propio Tribunal el que se autocontrole y que evite situaciones de este tipo y que sea la opinión pública, a través de las revistas, a través de los medios de comunicación, a través de diversos canales, la que pueda cuestionar críticamente, sin deslegitimar, a un órgano de esta naturaleza para que pueda evitar que se cometan este tipo de excesos.

DYS: Usted nos menciona un mecanismo de control al TC, pero siendo el TC justamente un organismo autónomo.

Cuando me referí al mecanismo de control interno me referí al autocontrol o sea no un control externo, el único control externo que existe ante las decisiones del TC es acudir al sistema interamericano, fuera de eso no hay más, el Congreso de la República sin duda tiene la facultad de formular una acusación constitucional contra los magistrados, pero eso es muy grave. Hemos tenido en el Perú la lamentable experiencia en la que el Congreso destituyó a tres magistrados por un fallo sobre la reelección presidencial, que era un fallo legítimo además. Eso fue fatal, e incluso ello levó a que exista una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenando al Estado peruano. Es decir, no tiene sentido que el Congreso se entrometa en los temas jurisdiccionales del TC, se puede criticar, se puede discutir, pero el Congreso debería abstenerse, el Congreso debería corregir los errores que tiene como los excesos en la inmunidad parlamentaria, en lugar de ponerse a corregir al Tribunal Constitucional. Lo importante es fortalecer la institucionalidad y no debilitarla. Por ello, aquellos proyectos de ley destinados a limitar las funciones del TC deberían

archivarse. En el Perú ya hemos vivido el lamentable espectáculo de la destitución por el Congreso de tres magistrados del TC y la aprobación de diversas normas que han pretendido limitar su funcionamiento, como aquella que exigía una mayoría inalcanzable de votos para declarar la inconstitucionalidad de una ley y evitar el control constitucional.

En definitiva, en vez de limitar las funciones del TC, el Congreso debería elegir a los dos magistrados que faltan. La reciente y frustrada votación congresal demostraría que un sector no tiene intención de hacerlo, olvidando que más allá de factores políticos coyunturales es indispensable afianzar al TC. Sí sería conveniente que sus miembros apliquen mecanismos de autocontrol y eviten nuevos fallos polémicos. Este es un esfuerzo que pueden hacer, en lo inmediato, para seguir consolidando una institución fundamental para la defensa de los derechos y principios constitucionales.

Dr. Ernesto Blume

En un Estado Constitucional, que es el modelo de Estado que para el Perú ha escogido el legislador constituyente desde la aprobación de la Constitución de 1979 y que mantiene en la actual que data de 1993, la finalidad del Tribunal Constitucional es dual: garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y garantizar la primacía normativa de la Constitución. Es decir, que la persona humana, como fin supremo de la sociedad y del Estado, y la Constitución, como expresión normativa del poder constituyente, sean respetados. Por ello, sus sentencias constituyen a mi juicio, en esencia, el instrumento jurisdiccional de defensa, guardianía, rescate y mantenimiento de los valores que tal finalidad comprende. Es decir, el valor persona humana y el valor primacía normativa de la Constitución.

Los límites para su actuación están dados por la propia Carta Fundamental de la República, que en su artículo 202° establece taxativamente sus competencias, y, por lo tanto, su actuación debe constreñirse al ejercicio de dichas competencias, que son conocer en instancia única el proceso de inconstitucionalidad; conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento; y conocer en instancia única el proceso competencial o conflicto de competencias y atribuciones.

2. ¿Cuál es la pretensión que se persigue mediante el proceso de amparo? Para efectos del caso concreto, ¿cuál es el petitorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú?

Dr. Samuel Abad

Bueno, de acuerdo a lo que fluye de la sentencia del TC, la PUCP interpone demanda de amparo contra don Walter Arturo Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma. Solicita que se abstenga de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que le corresponde sobre los bienes que ha heredado de don José de la Riva Agüero y Osma y, además, que se abstenga de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994. Es decir, lo que pretendía la Universidad era defenderse frente a la amenaza cierta de afectación de sus derechos de propiedad y la autonomía universitaria. Ante esta situación, la Universidad Católica decide presentar una demanda de amparo y el caso culmina en el TC con la decisión que todos conocemos.

Dr. Ernesto Blume

El proceso de amparo tiene por objeto la protección, rescate, guardianía y mantenimiento de todos los derechos constitucionales cuando son amenazados o vulnerados, con excepción de los que garantizan el proceso de hábeas corpus, que cubre la libertad individual, y el proceso de hábeas data, que da cobertura al derecho de acceso a la información pública y al derecho a la reserva de la información que afecte la intimidad personal y familiar que se encuentre en bancos de datos públicos o privados. En tal sentido, el amparo es un proceso de amplia cobertura.

La Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) interpuso una demanda de amparo contra don Walter Arturo Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, con la finalidad que ordene al demandado abstenerse de intervenir directa o indirectamente, a través de la junta administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que le corresponde sobre los bienes que ha heredado de don José de la Riva Agüero y Osma, respetando así la voluntad del testador y los acuerdos adoptados por la propia junta administradora en su sesión del 13 de julio de 1994, e inhibiéndose de cualquier pretensión para gestionar o administrar los bienes de la PUCP; y, además, con la finalidad que se abstenga de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta del 13 de julio de 1994 que, interpretando la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían ser administrados por ella, correspondiéndole a la Junta únicamente cumplir los encargos del testador. La Pontificia Universidad Católica del Perú consideró

que tales pedidos amenazaban sus derechos constitucionales de propiedad, a la autonomía universitaria y a la inmutabilidad de los acuerdos, reconocidos en los artículos 2°, incisos 14 y 16, 18°, 62° y 70° de la Constitución Política del Perú.

3. Una vez que se declara infundado un proceso de amparo ¿qué carácter tiene éste? En referencia al ratio decidendi y obiter dicta de la misma ¿qué efectos produce de haber sido esta acción interpuesta paralelamente a un juicio civil?

Dr. Samuel Abad

Primero, la pretensión de la demanda de amparo era que se evite que esa amenaza se concrete, que se evite que esas comunicaciones puedan seguir amenazando derechos fundamentales de propiedad y autonomía. El hecho que se declare infundada la demanda solo significa que la pretensión no prosperó, vale decir, que a juicio del Tribunal Constitucional no se están amenazando los derechos de la Universidad Católica. Ese es el único debate y es la única decisión porque, como uno puede apreciar cuando lee la sentencia, lo único que dice en la parte resolutive de la misma es declarar infundado el recurso de agravio interpuesto por la Universidad Católica.

Si esto es así, significa que para la interpretación del TC no había una amenaza que afecte derechos fundamentales, fuera de eso no dice nada más en la parte resolutive, lo que ocurre es que en la parte considerativa dice más de lo que uno se imaginaba que podía decir y en la parte considerativa hay argumentos que inciden en la decisión adoptada y que no tienen nada que ver con el tema bajo controversia. Les menciono solamente dos: i) el Tribunal Constitucional tiene como parámetro para evaluar si una conducta viola o no un derecho a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos; sin embargo, en este caso el Tribunal ingresa a considerar y a interpretar o a definir cuál fue la correcta interpretación de un testamento. El Tribunal no es competente para evaluar cuál ha sido la intención de alguien y lo que quiso decir en uno o en varios de sus testamentos, ese es un parámetro que no está ni en la Constitución, ni en un tratado sobre derechos humanos. No hay duda que el Tribunal interpreta la Constitución, no hay duda que el Tribunal interpreta los tratados, pero acá se ha vuelto un intérprete de testamentos, y el testamento no es la Constitución, el testamento no es un tratado, en consecuencia ahí se aprecia un manifiesto exceso; ii) y el segundo exceso del TC es cuando se refiere a lo que fue la intención del Sr. Riva Agüero, señalando que ésta fue la de donar sus bienes a una Universidad que represente al creyente católico y cuyas enseñanzas deben ser autorizadas por el ordinario eclesiástico, dando a entender que la intención del Sr. Riva Agüero era que las enseñanzas

de la Universidad Católica sean autorizadas por el ordinario eclesiástico. Esto obviamente no está en debate en un proceso de amparo y además si esto fuera verdad sería una lesión manifiesta a la autonomía universitaria, por eso lo que se aprecia en este caso es que hay consideraciones que van más allá del caso.

Una sentencia cuando resuelve un caso tiene en su parte considerativa argumentos que son determinantes para resolverlo y argumentos que no son determinantes para ello, pero que el Tribunal quiso mencionarlos por diversas razones, porque quiere adelantar cuál es su criterio, porque quiere fijar pautas sobre por dónde podría ir su línea jurisprudencial para más adelante y eso se conoce en el lenguaje jurídico como *ratio decidendi* y *obiter dictum*.

La *ratio decidendi* son los argumentos que conducen a que el Tribunal resuelva de una u otra manera, por ejemplo, la *ratio decidendi* son los argumentos que conducen a que el TC diga fundada o infundada la demanda. En cambio los *obiter dictum* son argumentos adicionales, es decir, si los quitas, la decisión sigue igual, lo único es que se ha agregado por decisión del TC. Estos argumentos no son los argumentos centrales para tomar la decisión, son argumentos que el Tribunal pudo obviar, no lo obvió por razones diversas, creo que es un exceso haber dicho eso, pero no lo obvió, lo mencionó.

Ahora, ¿qué efectos tiene sobre el Poder Judicial la interpretación del TC sobre los temas que antes hemos mencionado? Creo que los efectos de una sentencia que no es precedente de acuerdo al artículo 7° del Código Procesal Constitucional, que además es *obiter dictum*, es decir es algo que no es determinante para la resolución del caso concreto, que, en realidad, es un solo caso aislado no es algo que vincule al Poder Judicial, más aún porque el Poder Judicial es competente en la materia civil y el TC no podía entrometerse a evaluar una materia de esa naturaleza.

Dr. Ernesto Blume

En puridad, como quiera que la Pontificia Universidad Católica del Perú consideró que el señor Arturo Muñoz Cho estaba amenazando sus derechos constitucionales, por lo que demandó por la vía del amparo el cese de la supuesta amenaza en cuestión, y el Tribunal Constitucional desestimó la demanda, lo único que ha ocurrido es que dicho colegiado ha considerado que con las cartas remitidas por el señor Muñoz Cho no se han amenazado los derechos constitucionales de la universidad. Eso, en esencia, fue la materia controvertida en el proceso de amparo que comento.

Empero, en su sentencia el Tribunal Constitucional, además de señalar la *ratio decidendi* que sustentó

su decisión de desestimar la demanda de la Pontificia Universidad Católica, ha señalado otras consideraciones que nada tienen que ver con la materia en controversia, como la interpretación que debe dársele al testamento de Riva Agüero, entre otros. Estos fundamentos adicionales, que sobrepasan el caso sub litis, se conocen como *obiter dicta* y, de no haber sido colocados, en nada hubieran cambiado la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional.

Ahora bien, cabe agregar que como quiera que el Tribunal Constitucional no ha establecido en su sentencia que ésta constituye un precedente conforme a lo regulado por el artículo 7° del Código Procesal Constitucional, no vincula a los magistrados del Poder Judicial que, por lo demás, son competentes en la materia civil y tienen plena autonomía. Es decir, no produce o no debe producir ningún efecto en su decisión, máxime si lo expuesto por el TC es *obiter dicta* como se ha explicado.

4. Con respecto al fallo del Tribunal Constitucional sobre la demanda de amparo interpuesta por la Universidad Católica contra el Sr. Walter Muñoz Cho ¿Considera que el Tribunal Constitucional, de alguna manera, incurrió en una extralimitación de sus atribuciones en los fundamentos en los que se basó para dictar su sentencia? De ser así, ¿en base a qué argumentos podría la Pontificia Universidad Católica del Perú presentarse ante tribunales internacionales?

Dr. Samuel Abad

Bueno, como hace un momento mencionaba, creo que hay argumentos que han significado un exceso de parte del TC. En un proceso de amparo la controversia es sobre si se está afectando o amenazando derechos fundamentales, esa es la controversia, la controversia no es sobre qué interpretó alguien que dejó un testamento, la controversia no es sobre cómo deben llevarse a cabo las enseñanzas en la Universidad Católica. Ahí hay un exceso del TC al resolver esto. Tranquilamente pudo resolver de la misma manera diciendo infundada la demanda sin incluir esos argumentos adicionales, creo que esos argumentos constituyen un exceso y creo que eso permitiría que la propia Universidad evalúe qué mecanismos podría seguir si es que considera que hay una afectación a sus derechos fundamentales.

En realidad, cuando se declara infundada una demanda de amparo a nivel interno, lo único que queda es acudir al sistema interamericano. La Universidad y sus abogados tendrán que evaluar cuál es la estrategia más adecuada: si es una estrategia adecuada ir al sistema interamericano o si es una estrategia que por ahora no van a utilizar.

Dr. Ernesto Blume

La respuesta a esta pregunta se desprende de la pregunta anterior. Evidentemente el Tribunal Constitucional se ha extralimitado en sus atribuciones, porque no sólo dijo que no hubo amenaza de violación de los derechos constitucionales de la Pontificia Universidad Católica, sino que, además, cometió el exceso de pronunciarse respecto a temas que no le competían, relacionados al ámbito civil y, lo que es más grave aún, a una cuestión que está siendo debatida en sede civil.

DYS: Y respecto a si se podría o no recurrir a tribunales internacionales, ¿el hecho de que la Pontificia Universidad Católica del Perú sea persona jurídica implica en algo que pueda recurrir a estos tribunales internacionales?

Dr. Samuel Abad

Bueno, se suele afirmar que las personas jurídicas no van a los tribunales internacionales porque los derechos humanos pertenecen a las personas naturales. No obstante hay algunos casos en los cuales, por ejemplo un medio de comunicación que es una persona jurídica podría eventualmente acudir. Habría que ver cuál es la estrategia de la Universidad para definir si deciden acudir al sistema interamericano, pero lo que es cierto es que esta sentencia sin duda ha tenido un efecto mediático importante, ha tenido efectos en la opinión pública importantes, pero que en la realidad lo único que dice es la Católica no ganó y punto, no cambia nada más. El debate se sigue llevando a cabo en el proceso judicial en la vía civil y es ahí donde al final se resolverá esta controversia que se ha planteado hace ya varios años.

Dr. Ernesto Blume

Agotada la jurisdicción interna, nuestro ordenamiento jurídico, concretamente, el artículo 114° de nuestro Código Procesal Constitucional, permite, en armonía con el artículo 205° de la Constitución, que podamos recurrir a instancias internacionales en defensa de nuestros derechos constitucionales, tales como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y aquellas otras que se constituyan en el futuro y que se sean aprobadas por tratados que obliguen al Perú.

Empero, tales mecanismos son usualmente utilizados por personas naturales en procura de la defensa de sus derechos fundamentales y no por personas jurídicas, salvo en contadas ocasiones. En todo caso, es potestad de la Pontificia Universidad Católica formular una tesis y estrategia de defensa y recurrir o no a tales instancias.

El acudir a las instancias internacionales constituye un mecanismo de control en lo que atañe a los derechos fundamentales, cuando el justiciable considera que el Tribunal Constitucional no ha atendido su pretensión.

De otro lado, si bien no existe un ente constitucional o infraconstitucional encargado de controlarlo, es importante tener en cuenta que éste debe aplicar el auto control, para cuyo efecto constituye un elemento importante la crítica a sus resoluciones por parte de la comunidad jurídica, de la doctrina nacional y extranjera, y de la propia opinión pública a través de los medios de comunicación.